



## **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**

Ibagué Tolima, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

### **1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela presentada por la señora YANETH GARCIA AGUDELO contra el DIRECTOR GENERAL y EL DIRECTOR DE GESTION SOCIAL Y HUMANITARIA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad y dignidad humana, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

### **2. ANTECEDENTES**

#### **2.1. HECHOS**

Manifiesta la señora YANETH GARCIA AGUDELO, que el 1 de enero de 2004 fue desplazada del municipio de Circasia Quindío, junto con sus tres hijas, Luisa Fernanda Ramos, María Camila Ramos y Angie Dayana Ramos, a causa del conflicto armado. Ese mismo mes realizó la declaración de los hechos victimizantes, ante agentes del Ministerio Público ubicados en la Unidad de Atención y Orientación a Víctimas (UAO) en la ciudad de Ibagué, siendo incluida en el Registro Único de Víctimas (RUV).

Señala que su núcleo familiar actualmente está conformado por su hija Angie Ramos de 23 años y sus 3 nietos, Juan Camilo Reyes de 14 años, Juan Pablo Fernández de 11 años y Juan José Martínez de 5 años, siendo ella cabeza de familia y único sustento económico, pues todos dependen de ella para subsistir; que la razón por la que está a cargo del cuidado y sustento de sus tres nietos, es que sus dos hijas se han trasladado fuera de la ciudad y lo poco que reciben no les alcanza para el cuidado y manutención de sus hijos, así como se les ha dificultado por la situación actual, viajar continuamente para cuidar de los mismos; que actualmente subsiste junto a su familia con el dinero obtenido de la venta informal en la plaza la 21 de la ciudad de Ibagué; sin embargo, no logra ganar lo suficiente para solventar todos los gastos económicos que conforman las necesidades básicas de la familia, esto a causa del desplazamiento, pero la situación se ha agravado con la coyuntura actual, producto de la emergencia sanitaria y social que atraviesa el país por Covid 19.

RADICACIÓN: 73001-31-10-003-2021-00307-00  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: YANETH GARCIA AGUDELO  
ACCIONADO: DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS



Refiere la señora GARCIA AGUDELO, que el 26 de noviembre de 2020, radicó derecho de petición ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV, bajo el No 202071118295092, solicitando realizar el procedimiento de identificación de carencias, dispuesto en los artículos 12 al 20 del decreto 2569 de 2014 y, desarrollado a su vez por el decreto 1084 de 2015; sin embargo, el 5 de enero de 2021 le fue notificada la respuesta mediante el acto administrativo No 202072033540051 del 11 de diciembre de 2020, donde la UARIV aduce que la solicitud de entrega de ayudas humanitarias ya había sido resuelta mediante la estrategia de “procedimiento de medición de carencias”, y que tal decisión se encuentra debidamente motivada mediante acto administrativo y, para poder informar el contenido de dicho acto que responde a la solicitud de ayudas humanitarias, se requiere la mención de ciertos datos junto a la autorización expresa de notificación por medio electrónico al correo [unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co](mailto:unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co)

Asegura la accionante, que de acuerdo con la respuesta de la UARIV, el 02 de febrero de 2021, envió los datos solicitados junto a la autorización de notificación al correo electrónico [janethgarciaagudelo@outlook.com](mailto:janethgarciaagudelo@outlook.com), sin haber obtenido respuesta por parte de la Unidad a la anterior actuación; el 20 de abril de 2021, envió al correo electrónico [servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co](mailto:servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co), memorial con radicación No 20217119105682, solicitando información y celeridad respecto a su petición de ayudas humanitarias; el 30 abril de 2021 recibió respuesta al anterior memorial donde la UARIV, mediante oficio No. 202172011313771 del 28 de abril de 2021, respondió a la solicitud de celeridad de notificación electrónica del acto que resuelve negativamente su acceso al goce de ayudas humanitarias, con un contenido sustancialmente igual al del acto No. 202072033540051 del 11 de diciembre de 2020 y solicitó nuevamente los mismos datos y él envió de autorización de notificación por medios electrónicos.

Finalmente manifiesta la accionante, que en este momento se encuentra en situación de extrema vulnerabilidad, debido a la precaria situación económica de su familia y la vulnerabilidad de tener como único sustento lo que obtiene como vendedora informal para sostener un hogar con menores de edad.

## 2.2. PRETENSIONES

Solicita la señora YANETH GARCIA AGUDELO: i) se tutelen sus derechos fundamentales y todos los demás que la cobijan en calidad de víctima del conflicto armado interno del país; ii) se ordene a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV representada legalmente por

RADICACIÓN: 73001-31-10-003-2021-00307-00  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: YANETH GARCIA AGUDELO  
ACCIONADO: DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS



el señor RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE O QUIEN HAGA SUS VECES EN CALIDAD DE DIRECTOR GENERAL, emitir un pronunciamiento de fondo, claro, preciso y congruente sobre la petición con radicación 202071118295092 por la cual solicitó a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas realizar el “Procedimiento de medición de carencias” dispuesto en los artículos 12 al 20 del Decreto 2569 de 2014 y, desarrollado a su vez por el Decreto 1084 de 201 y iii) se le notifique de manera pronta, clara y precisa, dentro de los términos legales, a través de su correo electrónico [janethgarciaagudelo@oulook.com](mailto:janethgarciaagudelo@oulook.com), teniendo en cuenta la situación de emergencia sanitaria que enfrentamos y que impide la movilización hasta un punto de atención presencial de la entidad, lo que además puede poner en riesgo su vida.

### 2.3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Mediante providencia del pasado 12 de agosto, se admitió la acción de tutela, vinculando como accionado al DIRECTOR DE GESTION SOCIAL Y HUMANITARIA DE LA UARIV y ordenando la notificación a los accionados, acto procesal que se cumplió a través del correo electrónico correspondiente.

### 2.4. PRONUNCIAMIENTO DE LOS ACCIONADOS

#### 2.4.1. DIRECTOR NACIONAL DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

El Representante Judicial de la UARIV, manifestó que la entidad atendió de manera clara, precisa y congruente la solicitud presentada por la señora YANET GARCÍA AGUDELO, de acuerdo con lo señalado en el artículo 47 de la Ley 1448 de 2011 que establece la atención humanitaria como una de las medidas para la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, y los artículos 62 a 65 que regulan las etapas y competencias para la entrega de la atención humanitaria a las víctimas de desplazamiento forzado en tres etapas, a saber: inmediata, de emergencia y de transición.

Indicó que, al analizar el caso concreto, se tiene que el hogar representado por YANET GARCÍA AGUDELO, fue objeto del proceso de identificación de carencias y en consecuencia, se decidió suspender en forma definitiva la entrega de la atención humanitaria al hogar, disposición motivada mediante Resolución No. 0600120160365880 de 2016, notificada por medio de aviso público desfijado el día 21 de diciembre de 2016 y, de conformidad con la evaluación del resultado de medición de carencia establecido en el grupo familiar y el cruce obtenido.



Afirmó, frente a la entrega de atención humanitaria, que ésta depende de las carencias en los componentes de alojamiento temporal y/o alimentación de los hogares solicitantes y de la relación de estas carencias con el hecho victimizante del desplazamiento, aclarando que la atención humanitaria no se prolonga en el tiempo indefinidamente. En tal sentido indicó que, para tal caso, tratándose de un procedimiento administrativo que dispone de los términos referidos en la Ley 1437 de 2011, la señora YANET GARCÍA AGUDELO pudo interponer los recursos de ley, para controvertir la decisión de la administración y pretender, en sede administrativa, una modificación de la decisión, por lo que al no haber interpuesto dichos recursos la decisión se encuentra en firme. Luego, no es procedente acceder a la solicitud de entrega de atención humanitaria presentada por la víctima. Así mismo aclaró, que la Unidad ha realizado el acompañamiento necesario garantizando la entrega de los componentes de atención humanitaria cuando realmente fueron requeridos; sin embargo, a la fecha ese acompañamiento ha logrado sus frutos y en la actualidad este núcleo familiar cuenta con los medios propios para su auto sostenimiento.

Por lo anterior, solicitó que se negaran las peticiones incoadas por YANET GARCÍA AGUDELO en el escrito de tutela, en razón a que la Unidad las Víctimas, tal como lo acreditó, realizó dentro del marco de su competencia, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales.

#### 2.4.2. EL DIRECTOR DE GESTION SOCIAL Y HUMANITARIA DE LA UARIV

No se pronunció sobre los hechos endilgados en la presente acción constitucional.

### 3. MATERIAL PROBATORIO

Se aportó como tal:

- Derecho de petición radicado el 26 de noviembre de 2020 No 202071118295092 ante la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV.
- Acto Administrativo No 202072033540051 del 11 de diciembre de 2020, con el cual la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV, responde la petición y solicita datos adicionales.

RADICACIÓN: 73001-31-10-003-2021-00307-00  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: YANETH GARCIA AGUDELO  
ACCIONADO: DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS



- Captura de pantalla de correo electrónico del 2 de febrero de 2020, sobre el envío de los datos solicitados y la autorización de notificación electrónica al correo electrónico: [unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co](mailto:unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co)
- Correo electrónico del 20 de abril de 2021, enviado a [servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co](mailto:servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co), con número de radicado 20217119105682 donde se solicita celeridad en el proceso de notificación electrónica del acto administrativo.
- Memorial que se adjuntó al correo [servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co](mailto:servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co), donde se explicó a fondo el proceso y la urgencia de notificación electrónica de la respuesta.
- Acto Administrativo No 202172011313771 del 28 de abril de 2021, que responde la petición, solicitando nuevamente la mención de los mismos datos y autorización de notificación electrónica.
- Copia comunicación de salida No 202172023271131 del día 17 de agosto de 2021.
- Comprobante(s) de envío.
- Resolución No 0600120160365880 de 2016.
- Notificación por aviso Resolución No 0600120160365880 de 2016.

#### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

##### 4.1. COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS y que el derecho fundamental de la señora YANETH GARCIA AGUDELO, se reclama vulnerado en la ciudad de Ibagué, conforme lo indicado en el Art. 1 del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

##### 4.2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si en el presente caso se vulneran los derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad y dignidad humana, por parte de la entidad accionada, al considerar la accionante YANETH GARCIA AGUDELO, que no se ha dado respuesta a la petición presentada el 26 de noviembre de 2020, por medio de la cual solicitó se le realizara el procedimiento de identificación de carencias, para acceder a la ayuda humanitaria, teniendo en cuenta su condición de desplazada por ser víctima del conflicto armado.



#### 4.3. TESIS DEL DESPACHO.

El Despacho sostendrá, que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS no vulnera los derechos fundamentales de la señora YANETH GARCIA AGUDELO, toda vez que el 11 de diciembre de 2020 dio respuesta al derecho de petición presentado por ella, informándole que ya había resuelto de fondo la solicitud de ayuda humanitaria, mediante resolución que se encuentra en firme y fue notificada por aviso desde el 7 de diciembre 2016.

#### 4.4. MARCO LEGAL- PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Establece el artículo 86 de la Constitución Nacional en su primer inciso: “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”.

Respecto al Derecho de petición, la Corte Constitucional en Sentencia T-230 M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, ha señalado:

*“(....) Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.*

**4.5.3.1.** *El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones<sup>1</sup>. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias*

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: // 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. // 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. // PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

RADICACIÓN: 73001-31-10-003-2021-00307-00  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: YANETH GARCIA AGUDELO  
ACCIONADO: DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS



*a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.*

*De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el parágrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.*

*Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece un silencio administrativo positivo que opera cuando no se ha brindado respuesta dentro del término de 10 días hábiles que consagra la norma. En esos eventos, la autoridad debe proceder a la entrega de los documentos dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo.*

*Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos.”*

#### 4.5. CASO CONCRETO:

En el presente asunto, la señora YANETH GARCIA AGUDELO pretende que se ordene a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, dar respuesta de fondo a la petición radicada bajo el No 202071118295092 del 26 de noviembre de 2020, por medio de la cual solicitó que se realizara el procedimiento de identificación de carencias para acceder a la ayuda humanitaria, al encontrarse en una difícil situación económica y ser madre cabeza de familia.

RADICACIÓN: 73001-31-10-003-2021-00307-00  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: YANETH GARCIA AGUDELO  
ACCIONADO: DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS



Conforme al pronunciamiento de la entidad accionada y las pruebas aportadas por los accionados, queda demostrado que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, mediante Resolución No 0600120160365880 de 2016, suspendió en forma definitiva la entrega de la ayuda humanitaria, decisión que fue notificada a la accionante mediante aviso publicado el 7 de diciembre de 2016, de conformidad con la evaluación del resultado de medición de carencias realizado en el grupo familiar y conforme al cruce de información obtenido.

Al revisar si efectivamente la entidad accionada, dio respuesta clara, precisa y de fondo al derecho de petición presentado por la accionante el 26 de noviembre de 2020, tenemos que el 11 de diciembre de 2020, con el radicado 202072033540051, la UARIV informó a la señora GARCIA AGUDELO: *“Sobre su solicitud de entrega de atención humanitaria por desplazamiento forzado, radicada ante la Unidad para las Víctimas, nos permitimos informarle que la misma fue atendida de acuerdo con la estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada “procedimiento de identificación de carencias, prevista en el Decreto 1084 de 2015 [1]. En consecuencia, dicha determinación se encuentra debidamente motivada mediante acto administrativo. Para conocer el contenido completo de la decisión proferida por la Unidad para las Víctimas y realizar el proceso de notificación, se solicita el envío de autorización de notificación electrónica desde un correo personal y de uso exclusivo a [unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co](mailto:unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co), mencionando la siguiente información (...)”*

Así las cosas, encuentra éste Despacho que la petición de la accionante fue contestada oportunamente el 11 de diciembre de 2020, no evidenciándose vulneración de los derechos fundamentales cuya protección invoca en el presente asunto; sumado a ello, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, mediante Resolución 600120160365880 del 23 de noviembre del 2016, ya había decidido sobre *“Una solicitud de Atención Humanitaria”*, acto administrativo que se encuentra debidamente motivado y en el que se indica: *“la Unidad de Víctimas, una vez realizado el proceso de identificación de carencias al grupo familiar frente a los componentes de alojamiento temporal y la alimentación básica de la subsistencia mínima, tuvo en cuenta la conformación actual del hogar, las condiciones particulares de cada uno de sus integrantes, la capacidad productiva de los mismos para la generación de fuentes de ingresos así como las características socio demográficas y económicas particulares; teniendo en cuenta estos criterios, la Unidad de Víctimas como resultado de dicha medición determinó que no existen características que inhabiliten al hogar para generar ingresos o adquirir capacidades para hacerlo”*, motivo por el cual dispuso suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por la señora YANETH GARCIA AGUDELO, identificada con C.C. No.

RADICACIÓN: 73001-31-10-003-2021-00307-00  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: YANETH GARCIA AGUDELO  
ACCIONADO: DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS



24.604.564, decisión de se encuentra en firme y fue notificada mediante aviso, tal como consta en las pruebas allegadas por la entidad accionada.

En consecuencia, deberá negarse el amparo solicitado por la señora YANETH GARCIA AGUDELO, por no encontrar esta agencia judicial que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS haya vulnerado sus derechos fundamentales, toda vez que dentro de los términos legales dicha autoridad dio respuesta clara, precisa y de fondo a la petición presentada el 26 de noviembre de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué, Administrando Justicia en Nombre del Pueblo y por Mandato de la Constitución,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: Negar el amparo solicitado por la señora YANETH GARCIA AGUDELO identificada con C.C. No. 24.604.564, conforme a lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente providencia por el medio más expedito, al que se acompañará copia de la misma (Art. 30 Decreto 2591 de 1991), advirtiéndole que contra la misma procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión y, en caso de no ser impugnada oportunamente la presente decisión, librense las comunicaciones pertinentes.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

N.S.V.

**Firmado Por:**

RADICACIÓN: 73001-31-10-003-2021-00307-00  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: YANETH GARCIA AGUDELO  
ACCIONADO: DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS



**Angela Maria Tascon Molina**  
**Juez**  
**Familia 003**  
**Juzgado De Circuito**  
**Tolima - Ibague**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c5c62484b1c3e173ff19144ac6d31f298a4184d9da004376aec814da583e7117**

Documento generado en 24/08/2021 05:30:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**